



**RESOLUCIÓN No. 006**  
**(Enero 25 de 2008)**

**“Por la cual se adoptan medidas de control tendientes a preservar la salud y la integridad física de los deportistas”**

El Presidente de la Federación Colombiana de patinaje, en uso de sus facultades legales y estatutarias y;

**CONSIDERANDO**

- Que se hace necesario implementar controles clínicos para determinar la salud de los deportistas que compiten en las pruebas del calendario oficial de la Federación;
- Que la Comisión Médica de la Federación ha sugerido reiteradamente que se establezcan controles a los niveles de hematocrito de los deportistas;
- Que la Asamblea General de la Federación en reunión extraordinaria realizada el 24 de Noviembre de 2007 discutió y aprobó el denominado “estatuto del control del hematocrito”;
- Que discutido y analizado el citado documento se establece la pertinencia de su adopción reglamentaria conforme las disposiciones estatutarias;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Adoptar como en efecto se hace, el “ESTATUTO DE CONTROL DEL HEMATOCRITO” aprobado por la Asamblea General de afiliados en sesión del día 24 de Noviembre de 2007, cuyo texto es como sigue:



Federación Internacional de Patinaje de Velocidad y Patinaje Artístico  
Confederación Internacional de Patinaje Artístico



PROVEEDOR OFICIAL DE ENERGÍA PARA LA SELECCIÓN COLOMBIANA

• Comité Olímpico Colombiano  
• Confederación Panamericana de Patinaje Artístico





## **ESTATUTO DE CONTROL DEL HEMATOCRITO**

**ART. 1°.-** En los eventos oficiales del calendario anual, la Federación podrá realizar aleatoriamente tomas de sangre a los deportistas inscritos, con el objeto de controlar los niveles permitidos de hematocrito y verificar con ello que su condición fisiológica les permita participar en las diferentes pruebas competitivas sin riesgo para su vida y su salud.

**ART. 2°.-** El acto de inscripción formal de cada deportista al respectivo evento; equivale a la aceptación expresa de los rangos y procedimientos aquí establecidos para la medición del hematocrito, de sus resultados y de sus medidas de prevención.

**ART. 3°.-** Se determinan como valores sanguíneos atípicos, con riesgo para la vida y la salud y por ende no aptos para la competencia deportiva:

- Una tasa de hematocrito superior al 50 % para los hombres.

- Una tasa de hematocrito superior a 48 % para las mujeres.

## **PROCEDIMIENTOS**

**ART. 4°.-** Cada delegación (Club o Liga) inscrita al torneo, está obligada a informar a los miembros de la Comisión Nacional de la respectiva modalidad destacados en el evento la dirección, números telefónicos, celular y fax del hotel donde estarán alojados sus deportistas. Esta información debe ser suministrada por escrito a más tardar durante la reunión técnica, previa al inicio de cada evento.

**ART. 5°.-** Las tomas de sangre y sus análisis serán efectuados por instituciones de reconocido prestigio en la respectiva ciudad o municipio y que a la vez cuenten con los estándares de calidad idóneos para este tipo de estudios clínicos.



Federación Internacional de Patinaje de Velocidad y Patinaje de Velocidad de Pista Corta  
Confederación Colombiana de Patinaje



PROVEEDOR OFICIAL DE ENERGÍA  
PARA LA SELECCIÓN COLOMBIANA

Comité Olímpico Colombiano  
Confederación Panamericana de Béisbol Softbol





La Federación Colombiana de Patinaje, elaborará un listado de los laboratorios reconocidos por su control de calidad, en las principales ciudades del país y lo dará a conocer a todas las ligas afiliadas.

**ARTÍCULO 6°.-** la recepción de la muestra de sangre, se practicará, antes y/o durante el desarrollo del evento; su realización se notificará al deportista veinte (20) minutos antes por parte del delegado de la Federación, dejando constancia por escrito de dicha convocatoria.

**ART. 7°.-** Aquellos deportistas que, habiendo sido convocados, no se presenten a la prueba de toma de sangre o la rehusen, serán considerados como NO APTOS para participar en las respectivas competencias; sin perjuicio de lo dispuesto en el literal f) del artículo 14 del Código Disciplinario.

**ART. 8°.-** Un Representante de la Federación, actuará como veedor del procedimiento y del análisis de las muestras.

**ART. 9°.-** Durante la toma de muestras de sangre, deberán estar presentes: los representantes de la institución contratada, un representante de la Federación, y el delegado o representante de aquellos deportistas menores de edad.

**PARAGRAFO I.-** Los clubes deportivos serán responsables de que los menores de edad presenten en el Congresillo Técnico del evento las autorizaciones respectivas firmadas por los padres o acudientes de los menores en donde permitan la participación en estos controles.

**PARAGRAFO II.-** Cuando no se presente ningún Representante del menor el Deportista será declarado no apto para participar en el evento.

**ART. 10.-** La sangre en el momento de la toma será repartida entre dos muestras: A y B que recibirán el mismo código. La muestra B será conservada por el laboratorio por espacio de 12 horas como mínimo.



Federación Internacional de Patinaje Roller Skating  
Confederación Sudamericana de Patinaje  
Confederación Centroamericana del Caribe



PROVEEDOR OFICIAL DE ENERGÍA  
PARA LA SELECCIÓN COLOMBIANA

\* Comité Olímpico Colombiano  
\* Confederación Panamericana de Roller Skating





**ART. 11.-** Si el resultado del análisis de una muestra indica un valor sanguíneo que sobrepasa los límites establecidos; el patinador, dentro de la hora siguiente a su notificación, podrá solicitar se realice el análisis de su muestra B, para cuyo caso el deportista o su representante (si es menor), deberán hacerse presentes en el laboratorio en el momento y hora que haya determinado éste para realizar el segundo análisis y con la veeduría del medico responsable del evento.

**PARAGRAFO I.-** Si dentro del término señalado no se solicita el análisis de la muestra B o si, habiéndose solicitado, el deportista o su representante (si es menor) no se hacen presentes para su análisis, éste no se practicará y el resultado de la muestra A se considerará definitivo.

**PARAGRAFO II.-** Cuando se practique el análisis de la muestra B, su resultado, -en el sentido que sea- se considerará definitivo.

**ART. 12.-** Si el resultado definitivo de un análisis de sangre demuestra un valor sanguíneo atípico al tenor del artículo 3 de esta Resolución, se considerará al deportista como NO APTO para la competición y a partir de ese momento no podrá participar en ninguna prueba del evento o torneo.

**ART. 13.-** Los miembros de las respectivas comisiones nacionales presentes en el evento, elaborarán un acta o planilla relacionando todas las muestras tomadas y sus resultados con los valores sanguíneos respectivos. Dicho documento será firmado por cada uno de los deportistas en señal de notificación y refrendado por un miembro de la Comisión Médica y/o el delegado de la Federación. En caso de que algún deportista se negare a firmar, se dejará constancia de ello en el mismo documento.

**ART. 14°.-** Todo deportista a quien se le haya practicado toma de muestra de sangre, tienen derecho a que se les suministre el resultado de su análisis.

**ART. 15°.-** Una lista con los nombres de los deportistas declarados NO APTOS para la competencia, será entregada al Juez árbitro del evento, para que proceda a su inhabilitación en las pruebas.



Federación Internacional de Roller Skating Firs  
Comisión Nacional de Patinaje de Colombia  
Comisión Nacional de Roller Skating de Colombia



PROVEEDOR OFICIAL DE ENERGÍA  
PARA LA SELECCIÓN COLOMBIANA

• Comité Olímpico Colombiano  
• Confederación Panamericana de Roller Skating





**ART. 16°.-** Si el deportista declarado NO APTO ya hubiere participado en algunas competencias del evento, sus resultados en estas serán declarados nulos.

**ART. 17°.-** El nombre del deportista declarado NO APTO será notificado a los directivos de la Liga y/o Club al que pertenece, mediante informe al que se anexarán los resultados de laboratorio.

**ART. 18°.-** La declaratoria de inaptitud a que se refiere el artículo 13 del presente estatuto; no tiene ninguna connotación disciplinaria ni constituye infracción alguna. Sin perjuicio de ello, en el documento enviado a la Liga y/o, se le solicitará a ésta el seguimiento y control del Hematocrito por tres meses seguidos los cuales deberán ser reportados a la Federación sin falta dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

**ART. 19°.-** En caso de que en el Control de hematocritos se detectare el consumo de sustancias prohibidas por la WADA, se procederá acorde con el Código Disciplinario de la Federación y los reglamentos de la WADA.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las disposiciones contenidas en la presente resolución, tendrán vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y derogan expresamente todas aquellas que le sean contrarias.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Copia de la presente Resolución será enviada a todas las Ligas del País para su difusión y aplicación.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil ocho (2008)

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ORLANDO FERREIRA  
PRESIDENTE**



Federación Internacional de Patinaje sobre Ruedas  
Confederación Sudamericana de Patinaje  
Confederación Centroamericana del Caribe



PROVEEDOR OFICIAL DE ENERGÍA  
PARA LA SELECCIÓN COLOMBIANA

\* Comité Olímpico Colombiano  
\* Confederación Panamericana de Roller Skating

